



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO No. 11001400303520160004301
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A.
DEMANDADOS: PEDRO AUGUSTO VERGARA LINARES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá en audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de Ejecutivo No. 2016-043 y mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la curadora ad-litem del demandado, negando en consecuencia el mandamiento de pago, levantando las medidas cautelares y condenando en costas a la demandante.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria, para lo cual señaló que la demanda fue presentada el día 18 de febrero del 2016 y pasaron 3 meses en los cuales el juzgado se equivocó dos veces a la hora de librar mandamiento de pago, por lo que no es dable exigir el cumplimiento de la carga desde un principio, así como que intentó la notificación del mandamiento de pago dentro de los cuatro meses siguientes a que el juzgado libró mandamiento de pago e intentó buscar nuevas direcciones de notificación sin éxito, lo que evidencia que la carga procesal que se le atañe a la parte actora fue surtida, sumado a que en el proceso fueron nombrados cinco (5) abogados para que ejercieran el cargo de curador ad-litem los cuales no tomaban posesión o se excusaban.

De igual manera solicita que se tenga en cuenta el vencimiento o exigibilidad real de la obligación, la cual sería el 5 de octubre de 2017 con respecto al pagare 255653322 y el 1 de octubre de 2017 para el pagare 255653386 e indica que existen circunstancias que no pueden ser atribuibles a la parte actora por lo que se debe descontar las interrupciones que han sucedido desde que se presentó la demanda, tales como el paro judicial del año 2017 y del año 2018 y los primeros meses del año 2019, los días que el proceso estuvo al despacho para el nombramiento de Curador y el periodo correspondiente a la suspensión de términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coiv-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, los cuales señala que corresponden a un total de 5 meses y 26 días; con lo cual la prescripción de los títulos valores sería no el 5 de octubre de octubre de

2020 con respecto al pagare 255653322 y del 1 de octubre de 2020 para el pagare 255653386, sino del 30 de abril de 2021 y 27 de marzo de 2021, respectivamente.

Por su parte la curadora ad-litem del demandado recorrió en tiempo el traslado de la sustentación del recurso, solicitando se confirme la sentencia dictada por la jueza de primera instancia del día 24 de marzo del presente año, conforme a las excepciones propuestas y los argumentos expuestos por el a quo.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP

En lo que aquí interesa, según voces de los arts. 2512 y 2535 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones de otros requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo que en cada caso fue fijado expresamente por el legislador.

Regla el artículo 2539 del C.C. que la Prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. Lo primero cuando el deudor, tácita o expresamente reconoce su obligación, y lo segundo, en el caso desarrollado por el artículo 90 del C. P. C.

Sea lo primero aclarar los alcances de la figura jurídica de la prescripción en nuestra normatividad, según la cual, la misma es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el legislador; fácilmente ha de entenderse que su establecimiento se originó en la necesidad de evitar la existencia de obligaciones irredimibles.

Se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen. Se supone entonces que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se promueven las acciones tendientes al cobro de lo que se adeuda, la obligación se extinguirá a favor del deudor. Aquí se hace alusión, a la denominada prescripción extintiva o liberatoria, por ser la que tiene aplicación dentro del caso que se analiza.

La excepción de prescripción de la acción cambiaria, se encuentra consagrada en el numeral 10 del art. 784 del C. de Co., en virtud del cual, en tratándose de títulos valores, como el caso que ahora ocupa la atención del juzgado, y conforme a lo normado en el art. 789 ibídem, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el cartular.

En el sub examine, nos hallamos ante acción cambiaria directa, dado que se incoa contra el primigenio obligado cambiario por lo cual, el término prescriptivo ha de contarse como indica el art. 789 ibíd.

La prescripción como figura extintiva de la acción cambiaria puede interrumpirse de dos maneras: natural y civilmente. El primero de los casos se da cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, bien sea pagando la totalidad o haciendo abonos. Por su parte, la interrupción civil opera dentro del proceso judicial que adelanta el acreedor contra el obligado cambiario y tiene la virtud de producir efectos desde la fecha de la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que del auto admisorio o mandamiento ejecutivo se haga al demandante. Vencido este término dichos efectos sólo se producirán a partir del día de la notificación al obligado (Art. 90 CPC, actualmente art. 94 del CGP).

En el caso en estudio, el mandamiento de pago una vez corregido fue notificado a la actora mediante anotación en estado del 12 de mayo de 2016, luego, para considerar interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, debía notificarse la orden ejecutiva a la pasiva a más tardar el 12 de mayo de 2017, esto es, dentro del término de un año contemplado en el art. 94 del CGP. En este punto cabe resaltar que en primera instancia se contabilizó dicho término de igual manera desde la notificación de la última corrección a la orden de pago por lo que no hay cambio alguno en torno a dicha decisión, careciendo de razón la apoderada apelante respecto de que se le está castigando por la pérdida del tiempo que tardo el a-quo en las correcciones del mandamiento de pago.

Como base de recaudo se aportaron los pagarés Nos. 255653322 y 255653386, cuyo pago se pactó en instalamentos, razón por la cual lo precedente es analizar el vencimiento de cada cuota; no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, adelantando el vencimiento de los dos pagarés a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 29 de enero de 2016, por lo que se realizará el estudio de la prescripción desde tal fecha como quiera que, siendo el vencimiento del capital acelerado más reciente que el de las cuotas causadas y en mora, al operar la prescripción del capital acelerado por obvias razones habría operado también la prescripción de las cuotas cuya fecha de vencimiento fue incluso anterior; en consecuencia, teniendo en cuenta el término dispuesto por el art. 789 en mención, tenemos que la acción prescribiría el 29 de enero de 2019, esto significa que la demanda debía presentarse antes del término mencionado y lograrse su notificación dentro de éste término o dentro del establecido en el Art. 94 del CGP ya mencionado para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, lo cual no aconteció toda vez que el demandado fue notificado mediante curador ad-litem el 1 de febrero de 2021, fecha para la cual ya había fenecido el año contado desde la notificación del mandamiento corregido y los tres años de la prescripción.

Atendiendo a que la apoderada actora solicita que se tenga en cuenta para determinar la fecha de prescripción de las obligaciones ejecutadas, el vencimiento o exigibilidad real de la obligación, la cual sería el 5 de octubre de 2017 con respecto al pagare 255653322 y el 1 de octubre de 2017 para el pagare

255653386, cumple precisar que habiéndose convenido en los pagarés el ejercicio de la cláusula aceleratoria en el evento de vislumbrarse mora en el cumplimiento de la obligación, se tiene que la entidad declaró unilateralmente extinguido el plazo, por lo que siendo así, no resulta admisible a estas alturas desconocer no solo lo pactado, sino los efectos que de ello se irradia, so pretexto de evitar la consumación de la prescripción.

Sumado a lo anterior, considera este Despacho que no es procedente descontar los días que el proceso permaneció al despacho, los cierres por cese de actividades o paro judicial, ni la suspensión de términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coiv-19, ello en primera instancia debido a que ello solo sería posible si el término fuera concedido en días, sin embargo actualmente, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable a este asunto, el art. 94 del CGP prevé el término de 1 año, año que conforme a lo dispuesto por el 118 ibídem, vence el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Pese a lo indicado, aún si se descontase el término de 5 meses y 26 días que solicita la apoderada, se consumaría la prescripción con sobrada amplitud.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

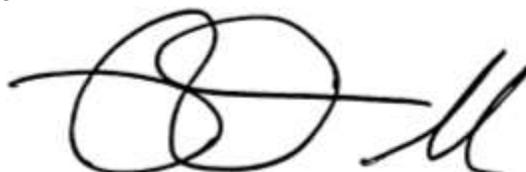
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá en audiencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

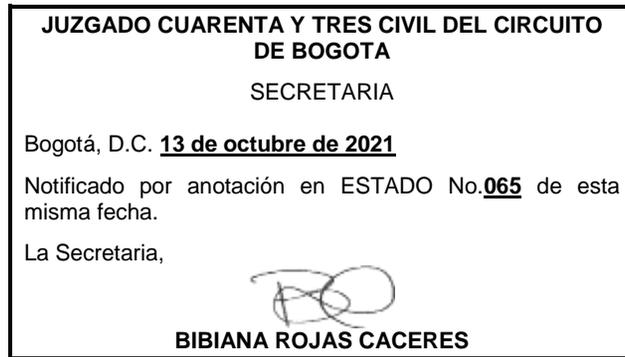
SEGUNDO.- Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. Liquidense las de esta instancia por la secretaría del Juzgado de primera instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$ 908.526 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ



AL¹

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35f6dd6f6badd0b185ea10a4b1842633edb595d61f68f2891f4d8e2364c7b31

Documento generado en 12/10/2021 06:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.